



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 094
Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Radicado	05001 33 31 017 2020-00224 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Hacinamiento carcelario – Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes / Estado de cosas inconstitucional / Carga de la prueba
Decisión	Niega las pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueve LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, LUZ ENID GARCÍA ALCARAZ, CRISTIAN GARCÍA ALCARAZ, FABIAN HUMBERTO GARCÍA ALCARAZ, DIEGO ALEXANDER GARCÍA ALCARAZ, MARTA CECILIA GARCÍA ALCARAZ, MARIA EUGENIA ALCARAZ AGUDELO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON EVER TOBON ALCARAZ y KAREN TOBON ALCARAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

#### 1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2020 (01.ConstanciaRecibidoDemanda), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 30 de octubre de la misma anualidad.

##### 1.1. PRETENSIONES:

1.1.1. Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, son solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios causados a mis poderdantes por las condiciones de reclusión de LUIS CARLOS GARCIA ALCARAZ al somérsele a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su reclusión en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín "Bellavista", en desprecio de su condición humana, tratamiento proscrito por la Constitución

Política y por los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, durante el periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2012 y hasta la actualidad.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a cancelar, los siguientes perjuicios:

a) Por Perjuicios Morales:

- En una suma equivalente a 250 SMLMV a favor de los demandantes.

b) Por afectación a los derechos constitucionales fundamentales:

- Además de las reparaciones simbólicas a que haya lugar, la suma equivalente a 200 SMLMV a favor de LUIS CARLOS GARCIA ALCARAZ.

c) Por la afectación del derecho fundamental a la dignidad humana.

- En una suma equivalente a 100 SMLMV a favor de los demandantes.

1.2. HECHOS.

Se narra en la demanda los siguientes elementos fácticos relevantes:

El 5 de septiembre de 2012, el señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ fue recluido en la cárcel de Bellavista, donde debía cumplir una pena de prisión a órdenes del INPEC.

Desde el día que el señor GARCÍA ALCARAZ ingresó al centro de reclusión, éste presentaba un alto grado de hacinamiento, que degeneró en múltiples violaciones a sus derechos fundamentales, fruto del desconocimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

El demandante fue albergado en el patio 4, no obstante, el sitio carecía de espacio adecuado para albergarlo, aun cuando, formalmente, le adjudicaron un lugar, lo dejaron solo librado a su suerte y tuvo que “amontonarse” en un pasillo, debió adquirir por su cuenta una colchoneta para dormir en el suelo habitando en medio de animales.

Entre los años 2013 y 2016, el hacinamiento llegó a sus peores extremos, se incrementó el número de reclusos en los pasillos y debían turnarse por horas para dormir.

La situación se tornó más grave, al realizarse las requisas pues, se traducían en humillaciones, maltratos físicos y morales y, hasta la destrucción y pérdida de objetos personales.

El demandante sufrió diversas situaciones como, permanecer de pie en las noches de lluvia porque se mojaba el pasillo, la no entrega periódica de elementos de aseos y duchas, sanitarios insuficientes, sin puertas ni cortinas, por lo que debía usarlas a

la vista de sus compañeros; la alimentación no era adecuada en cantidad y calidad; no existía aislamiento de personas y, por ende, estuvo expuesto a adquirir enfermedades contagiosas, no contó con programas adecuados de deportes, recreación y salud.

Las condiciones de reclusión de Bellavista son un hecho notorio, divulgado por varios medios de comunicación.

La cárcel de bellavista es administrada por el INPEC, por ello le es atribuible el daño causado con el trato inhumano brindado al demandante. Hay responsabilidad solidaria de la USPEC, porque ha incumplido su tarea de desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios y, del Ministerio de Justicia porque ha omitido definir y estructurar una política que elimine las violaciones de derechos humanos en la cárcel bellavista, a pesar de las diferentes órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón electrónico de la Entidad el día 18 de enero de 2021, en la que se remitió copia adjunta de la demanda y auto admisorio de la demanda.

### 2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

- A LOS HECHOS.

Afirma que, como en la demanda no se hacen manifestaciones claras, concretas y expresas respecto de las acciones u omisiones en cabeza del Ministerio que denoten falla del servicio o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no le constan los hechos y se atiene a lo que resulte probado.

Y respecto a la imputación que se atribuye al Ministerio, afirma que, en el ámbito de sus competencias, la entidad ha realizado las funciones que le atañen respecto al asunto penitenciario y carcelario.

- EXCEPCIONES:
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Tratándose del medio de control de reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del causante del año, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

El demandante GARCÍA ALCARAZ ingresó a la Cárcel Bellavista de Medellín desde el 5 de septiembre de 2014, la caducidad de la acción debe contarse desde la fecha en la que se causó el daño, por lo que el término vencía el 5 de septiembre de 2016,

más los tres meses de interrupción ante la Procuraduría Judicial, como la demanda se presentó en el año 2020, la misma se encuentra caducada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Porque que el Ministerio no tiene competencia para cumplir o solucionar directamente conflictos en materia de sanidad, infraestructura y administración de un establecimiento penitenciario y carcelario en particular.

- DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA.

No existe elemento probatorio que indique, que las políticas públicas carcelarias aplicadas hasta el momento, conlleven en su ejecución indemnización de perjuicios, pues, no se oponen a los mínimos criterios constitucionales, legales de conveniencia. Apreciación que surge de considerar las pruebas allegadas al proceso, que acreditan procesos de contratación, proyectos de ley dirigidas a mitigar las falencias del Establecimiento Carcelario.

- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Porque no es el Ministerio la autoridad encargada directamente de satisfacer los servicios a los internos reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, ya que, en el marco de sus competencias le corresponde diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria.

- IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN EFICIENTE DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL MINISTERIO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)

Teniendo en cuenta que el Ministerio no es la autoridad que tiene competencia con competencia para realizar actuaciones de administración de la infraestructura de los centros carcelarios, no es la llamada a responder por los perjuicios de los internos.

- IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA RELATIVA DEL SERVICIO.

Porque el concepto de la falla como incumplimiento de los deberes constitucionales y legales no es absoluto, pues cuando se trata de obligaciones de imposible incumplimiento no le es imputable la responsabilidad al Estado, atendiendo al concepto de falla relativa del servicio.

Y, en este caso, la sobrepoblación carcelaria está determinada por las particularidades del conflicto armado y social; y sin embargo, el Ministerio ha conocido que el INPEC y la USPEC como entidades encargadas directamente de la prestación de los servicios a los internos, la administración e infraestructura carcelaria en concurso con el Ministerio, han adelantado acciones pertinentes para mitigar la problemática al interior de los establecimientos carcelarios del país, incluida la cárcel de Bellavista de la ciudad de Medellín, considerando que hacen

improcedente una condena en su contra por configuración de la denominada falla relativa del servicio.

## 2.2. INPEC.

- A LOS HECHOS.

Según reporte del sistema SISIPPEC WEB, el señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ para la fecha que se refiere, se el interno se ubicaba en el establecimiento el Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia (Cpms Puerto Triunfo), en pabellón de mediana, patio 5, piso 1, celda 11, Plancha 4. (como consta en la cartilla biográfica que anexo con la presente).

Que el señor García Alcaraz ingreso al EPC Medellín el 10 de febrero del 2015 y que existía sobrepoblación al interior del establecimiento, dicha situación nunca llegó a vulnerar derecho alguno.

Que no es cierto lo señalado en la demanda respecto a la no entrega de enseres, la existencia de animales, ni la existencia de tunos para el sueño.

Que las requisas son realizadas siguiendo un protocolo que, aunque ocasiona inconformidad o malestar, no constituye un daño antijurídico.

Que es parcialmente cierto que se ha presentado la construcción de zarzos, pero que es una situación mínima que no ocurrió en el pabellón donde estaba retenido el demandante.

Que no es cierta la situación de las duchas y sanitarios ya que todas ellas tienen puertas o cortinas que, por regla general, mantienen en buen estado.

Manifiesta no ser cierto lo que se dice de la alimentación, ya que es preparada por una empresa contratista con estándares de calidad y que, si “la sazón” no es del agrado de los internos, no es una situación que deba ser objeto de reparación. Niega ser cierto que los detenidos sean sometidos a prolongados ayunos, pues le es suministrado desayuno, almuerzo y cena.

Que el establecimiento, cuenta con zonas de aislamiento, donde se ubican a aquellos internos que padecen enfermedades contagiosas.

- EXCEPCIONES.

- a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Porque el Decreto 4150 de 2011 escindió algunas funciones del INPEC y las dejó en cabeza de una nueva entidad: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

- b) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Que no se observa que el demandante sufrió un daño que deba ser imputado a la entidad como causante del mismo.

### 2.3. USPEC.

- A LOS HECHOS.

Dice no constarle los hechos relacionados con las condiciones de reclusión del demandante. Que es cierto el hecho relacionado con que la cárcel es administrada por el INPEC pero que, no son ciertos los daños reclamados ya que no han sido acreditados; que tampoco es cierto el hecho relativo a que la USPEC es responsable teniendo en cuenta que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en el marco de su competencia.

- A LAS PRETENSIONES.

Se opone a las pretensiones de la demanda y argumenta que los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados y, siendo ese el primer elemento de la responsabilidad, resulta innecesario que se estudie la imputación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, los daños no pueden ser imputados a la USPEC, en razón de las obligaciones que le corresponden, las cuales han sido satisfechas a través de las gestiones para el suministro de bienes y servicios y mejoramiento de la infraestructura carcelaria y, no le corresponde a la entidad ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que no existe una posición de garante frente a ellas.

- EXCEPCIONES DE MÉRITO

- a) AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Argumenta que, en la demanda, únicamente se establecen circunstancias que aparentemente ocurren al interior del establecimiento penitenciario y carcelario, sin concretar ni determinar, cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte actora.

- b) IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR LOS DAÑOS A LA USPEC

Que, de conformidad con el marco funcional y competencial, los daños alegados no son imputables a la USPEC bajo ninguno de los regímenes de responsabilidad: el subjetivo porque no se encuentra que el servicio fue prestado en forma irregular, ineficiente o defectuosa, ni objetivo, al no detentar la entidad posición de garante o estar vinculada en una relación especial de sujeción.

- c) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Señala que, de conformidad con las tipologías de daño decantadas por el Consejo de Estado, la modalidad de perjuicio, solo se adecuaría a la vulneración de bienes constitucionales y convencionalmente amparados, y en primera medida, solo en casos excepcionales es procedente la indemnización pecuniaria, y en casos excepcionales, la indemnización solo es a favor de la víctima directa del daño.

#### d) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto el daño no es posible imputarlo a la entidad, quien ha cumplido con el contenido obligacional de sus funciones. Y, la problemática del hacinamiento carcelario y la declaración del estado de cosas inconstitucional se presentó antes de que la USPEC entrara a funcionar según el decreto 4150 de 2011.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial negó la prosperidad de la excepción caducidad, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 y ss del CGP.

### 4. AUDIENCIA INICIAL.

El 24 de junio de 2021, se realizó audiencia inicial<sup>1</sup> con presencia de las partes en la que se tomaron las siguientes decisiones:

#### 4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión de las condiciones de reclusión a que dice, se ve sometido durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Bellavista) durante el periodo corrido del 05 de septiembre de 2012 hasta el momento de la presentación de la demanda.

En caso de encontrar probados los elementos del daño atribuido, se declarará la responsabilidad de las accionadas y se ordenará la reparación según los perjuicios acreditados. De lo contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### 4.2. DECRETO DE PRUEBA

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, asimismo, se ordenó el interrogatorio del demandante.

### 5. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En la audiencia inicial anteriormente referida, se fijó audiencia de pruebas para el 29 de julio de 2021, no obstante, en memorial del 8 de julio de 2021, el apoderado del INPEC, solicitó el desistimiento del interrogatorio de parte del demandante, teniendo en cuenta que si bien la prueba fue decretada la misma para ese momento no había sido practicada (70DesistimientoInterrogatorio), por lo que mediante auto del 12 de julio de 2021, este Juzgador aceptó el desistimiento y al haberse evacuado la prueba decretada, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dio traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

---

<sup>1</sup> (64ActaAudiencialInicial).

### 6.1. Parte Demandante.

Señala que con las pruebas arrojadas al proceso se acreditaron los hechos que fundamentan las pretensiones, así: i) la reclusión del demandante, (ii) el alto grado de hacinamiento del establecimiento carcelario, (iii) que la cárcel no cuenta con las condiciones de habitabilidad y el patio al que fue asignado el demandante presentaba un hacinamiento del 32.3%; (iv) que según informe de la personería en el año 2014, hubo múltiples quejas por irregularidades en los operativos de requisas; (v) que quedó probada que el área de sanidad es inadecuada; (i) así como las limitaciones para el acercamiento familiar con las restricciones a las visitas por documentos de identificación.

En síntesis, la parte alega que cada uno de los hechos en los que se fundamentan las pretensiones se encuentran acreditados.

Concluye que la responsabilidad de las demandadas es objetiva, dado que se deriva de un deber de protección nacido de la posición de garante y la relación especial de sujeción.

### 6.2. Parte Demandada: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Señala que la pretensión de la demanda en establecer que por el sólo hecho del hacinamiento carcelario que vivió el señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ genera automáticamente indemnización económica, sin requerir, según la parte demandante, prueba alguna del daño. Por lo que sostiene, que no se demostró el daño ocasionado y que el único fundamento de indemnización es la vulneración a la dignidad humana por existir hacinamiento.

Insiste en que en el presente medio de control operó la caducidad, al encontrarnos con un daño instantáneo con perjuicios que se han proyectado al futuro, como lo es la situación de hacinamiento carcelario.

Agrega que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es la autoridad que material y jurídicamente tiene la competencia para realizar o no las actuaciones en materia de administración e infraestructura de los centros carcelarios y que, en el caso en concreto, la entidad no está llamada a responder, eventualmente por los perjuicios de los internos de la Cárcel de Bellavista de la ciudad de Medellín.

Concluye que, no existe elemento probatorio que indique, que las políticas públicas carcelarias aplicadas hasta el momento, conlleven en su ejecución indemnización de perjuicios, puesto que no se oponen a los mínimos criterios constitucionales, legales y de convivencia.

### 6.3. Parte Demandada: USPEC.

El Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del nivel central, cabeza del Sector Justicia y del Derecho, que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. El sector Justicia y del Derecho, el cual lidera, el cual está conformado por las siguientes entidades adscritas: (i) *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC*, (ii) *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (...)*.

Argumenta que, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el “daño” el primer



elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración.

Señala que, el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo que dentro de los hechos narrados por el actor no existe un nexo causal entre las funciones y competencias del INPEC y las de la USPEC, debido a que la entidad que representa no tiene personal de custodia y vigilancia dentro del Establecimiento Penitenciario en donde ocurrieron los hechos e igualmente los hechos argumentados por la parte actora corresponden a un tercero al cual le corresponde la responsabilidad.

Considera que no está legitimada en la causa material por pasiva, debido a que no ha sido participe real de los hechos que han dado lugar al presente litigio, pues no se ha apartado de su objeto misional y competencial, en aras de garantizar a la población privada de la libertad condiciones adecuadas para la no vulneración de sus derechos dentro del establecimiento penitenciario.

#### 6.4. Parte Demandada: INPEC.

Solicita se declare la falta de material probatorio que establezca la responsabilidad del Estado, en especial el carácter personal y cierto del daño antijurídico y por consiguiente que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que en el proceso se acreditó la reclusión del demandante y que, mientras estuvo privado de la libertad fue atendido en todas sus necesidades.

Que no se acreditó la vulneración de los derechos humanos, situación que nunca se presentó.

Alega la inexistencia del daño antijurídico y la falta de prueba que demuestre la responsabilidad del Estado.

#### 6.5. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos no rindió concepto de fondo dentro del presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa, que el presente proceso fue desarrollado conforme al rito procesal establecido en el CPACA, que se encuentra ausentes vicios procesales o hechos constitutivos de causal alguna de nulidad que puedan invalidar lo actuado y que están satisfechos los presupuestos procesales que permitan emitir sentencia de mérito, que desate el litigio y ponga fin a la controversia.

## 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales; al igual que le corresponde determinar la responsabilidad del Estado, cuando se origine por hechos u omisiones de agentes estatales.

En este caso, por tratarse de una pretensión resarcitoria fundada en una presunta responsabilidad estatal, la competencia recae en este Despacho, conforme al factor objetivo, naturaleza del asunto *-responsabilidad estatal-*, en atención al criterio orgánico *-entidad pública-* por el lugar de ocurrencia de los hechos *-Municipio de Bello-* que hace parte de este Circuito Administrativo, cuya cabecera es la ciudad de Medellín y en tanto las pretensiones reclamadas, no superan los 1000 SMLMV.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son administrativa y patrimonialmente responsables las demandadas, por los daños y perjuicios reclamados en la demanda con ocasión de la presunta violación a los derechos humanos y a las condiciones dignas del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, desde el 5 de septiembre de 2012 hasta el momento de la presentación de la demanda, mientras se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Medellín - “Bellavista”?

## 9. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había adoptado una posición favorable a las pretensiones, encuentra que en este tipo de asuntos, en los que se debaten las violaciones al derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, generadas por el hacinamiento carcelario, si bien se caracterizan por la limitación en los medios de prueba, dada la condición de reclusión de los demandantes, se estima que ello no se puede derivar en una excusa para la inactividad probatoria absoluta de a quien le corresponde la carga de probar los supuestos de hecho que originan las peticiones indemnizatorias.

La anterior postura, ha sido acogida en pronunciamientos recientes por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con argumentos que, para este Despacho, tienen pleno fundamento jurídico, son coincidentes con la verdad procesal y son compartidos plenamente por este fallador, razones suficientes y que justifican cambiar la posición que venía adoptando este Juzgado en asuntos similares, de cara a la necesidad de presentar al proceso la prueba de la causación de los daños individuales para la concesión de los perjuicios reclamados por cada uno de los demandantes.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso, y, **ii)** el caso concreto.

### 9.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

#### 9.1.1 DE LA RESPONSABILIDAD.

En primer lugar tenemos que, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, erigiéndose tal norma en la fuente de responsabilidad estatal; de ahí que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado afirmen que, con la normativa superior, “se produjo la *“constitucionalización”* de la responsabilidad del Estado y se

*erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio*<sup>2</sup> .

Así pues que, para desencadenar en una responsabilidad estatal, debe sobresalir la existencia del daño antijurídico y la imputación a la acción u omisión de la entidad o el agente del estado, es decir, que no es suficiente la existencia de un daño cometido por el Estado o nacido de su omisión, sino que es necesario que éste sea antijurídico y que sea imputable, tanto fáctica como jurídicamente al Estado, a efectos de determinar su obligación resarcitoria.

Es del caso precisar que, sin importar cuál sea el título de imputación aplicable a cada caso en concreto, la existencia del *daño antijurídico* es el primer elemento que siempre debe demostrarse para que se presente una responsabilidad estatal.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, en sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), dispuso que:

*“La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad” ...*

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos”.*

En cuanto al régimen de imputación de responsabilidad, como análisis introductorio se tiene que, en el *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas”* de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refirió a la relación de especial sujeción entre los reclusos y el Estado de la siguiente manera:

*“En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso<sup>3</sup>. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia<sup>4</sup>. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como *relación de sujeción especial*, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan*

<sup>2</sup> Consejo de Estado 3C, 10 ago. 2015, Radicación 54001 23 31 000 2000 01834 01 (30134) Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

*restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.*

*Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.”<sup>5</sup>*

Así pues, la responsabilidad del Estado por daños causados por cuenta de la reclusión en centros carcelarios, por regla general es el objetivo<sup>6</sup>, así lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, siendo del caso destacar, la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuando, a través de la, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), en la que se explicó que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio<sup>8</sup>, situación esta que precisamente acontece en este proceso.*

*Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de los internos de un centro penitenciario o carcelario, existen daños a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que aquellos sí tienen la obligación de soportar y que no originan responsabilidad patrimonial para el Estado, circunstancia que se presenta con dos de las categorías de derechos a los que se ha referido la Corte Constitucional, en particular, los derechos que pueden ser suspendidos y los que tienen alguna restricción –estos últimos siempre y cuando no se exceda la órbita de la respectiva restricción–.”*

### 9.1.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

Frente a la responsabilidad del INPEC, el USPEC y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en casos de reparaciones directas por hacinamiento carcelario,

<sup>5</sup> Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafos 49 y 50.

<sup>6</sup> Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)]. MP. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> La Sección Tercera en pleno recordó que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)]. MP. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Según la posición unificada y reiterada por la Sección Tercera, al no haber privilegiado el modelo de responsabilidad estatal de la Constitución de 1991 ningún régimen en particular corresponde al juez, en cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que deba adoptar. Lo anterior se justifica en la medida en que, según esa misma posición, la adopción de los diversos “títulos de imputación” son solo una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos conocidos por el juez, en consonancia con la casuística de la realidad probatoria y desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda deducirse la existencia de un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar un determinado y exclusivo título de imputación frente a concretas situaciones fácticas. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 19 de abril de 2012 [Radicado 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)]. MP. Hernán Andrade Rincón. Reiterada por: Sección Tercera. Subsección A. Fallo de 23 de agosto de 2012 [Radicado 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)]. MP. Hernán Andrade Rincón; Subsección B. Fallo de 11 de diciembre de 2015 [Radicado 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo; Subsección C. Fallo de 7 de septiembre de 2015 [Radicado 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre muchas otras.

En similar sentido, aunque en el contexto de la privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 [MP. José Fernando Reyes Cuartas] indicó que la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia.

es pertinente indicar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, en sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) con Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG), sostuvo que:

*“Según la jurisprudencia de esta Corporación<sup>9</sup>, frente a un fallo sistémico del Estado como el que persiste en materia carcelaria<sup>10</sup>, se entiende que el centro de imputación está en la entidad directamente responsable del deber legal o reglamentario que fue omitido o en ejercicio del cual se causó el daño. En este caso, esas entidades son el Ministerio de Justicia y del Derecho como órgano encargado de la dirección de la política criminal y penitenciaria del gobierno nacional, y del que dependen el INPEC y la USPEC, responsables directos de las condiciones físicas de las prisiones y la gestión de los servicios carcelarios. Estas tres entidades hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>11</sup> Según el artículo 16 del Decreto Ley 2897 de 2011, al Ministerio de Justicia y el Derecho le corresponde la formulación y adopción de la política pública criminal y de asuntos penitenciarios. Además, según el artículo 18 del mismo decreto ley, le corresponde hacer seguimiento y evaluación del impacto de las normas que regulan la operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, proponer al Consejo Superior de Política Criminal los criterios para formular y adoptar la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo, promover la revisión de las condiciones de reclusión y resocialización del sistema penitenciario y presentar proyectos de ley o actos legislativos en materia penal y penitenciaria. De otra parte, según la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional, como el EPMS del Cunday, son de responsabilidad del INPEC<sup>12</sup>. Las funciones administrativas y de ejecución de actividades que correspondían al INPEC fueron escindidas mediante el Decreto 4150 de 2011<sup>13</sup>, que atribuyó a la USPEC el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que permanecieron a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, responsable de la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos<sup>14</sup>. Además, de acuerdo con el Decreto 4151 de 2011, los “Establecimientos de Reclusión” hacen*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencias de 29 de agosto de 2013, exp. (2752), de 20 de noviembre de 2013 exp (29774), de 9 de mayo de 2014 (26570), y de la Subsección A, de 3 de octubre de 2019, exp 00186-01(AG), entre otras.

<sup>10</sup> El 24 de marzo de 2020 la Corte Constitucional expidió un nuevo auto de seguimiento al estado de cosas inconstitucional en el que aún no se ha declarado su superación.

<sup>11</sup> Ver el artículo 15 de la ley 1709 de 2014

<sup>12</sup> “Ley 65/93. Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Modificado por el art. 8 de la Ley 1709/14. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec (...).”

<sup>13</sup> “Decreto 4151/11. Artículo 1. Objeto. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad... de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”

<sup>14</sup> “Decreto 4150/11. Artículo 4. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”

*parte de la estructura del INPEC y tienen atribuidas funciones<sup>15</sup> tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad<sup>16</sup>.*

*Es cierto que en materia carcelaria, como lo ha establecido la Corte Constitucional<sup>17</sup>, hay distintas fases e instancias que intervienen en la formulación de las políticas criminales, en la adopción de decisiones judiciales y en la administración penitenciaria que debe garantizar las condiciones para cumplirlas. También es cierto que el colapso del sistema puede impedir a una entidad cumplir a cabalidad sus obligaciones en todos los frentes<sup>18</sup>, por lo que habrá que reconocer su crisis que, desde toda perspectiva, es ajena a las víctimas<sup>19</sup> e inepta para excusar su responsabilidad frente a ellas<sup>20</sup>.*

*La Sala advierte que, de acuerdo con el artículo 65 de la ley 65 de 1993, reformada por la Ley 1709 de 2014, la carencia de recursos no justifica que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Esta norma obedece el estándar constitucional según el cual, “la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”<sup>21</sup>.*

### 9.1.3 DE LA TORTURA Y/O LOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES PADECIDOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO.

Anteriormente, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente en el Sistema Penitenciario y Carcelario del

---

<sup>15</sup> “Decreto 4151/11. Artículo 30. Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

“2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.

“(…)”.

<sup>16</sup> Esta obligación debe ser cumplida de acuerdo con el marco constitucional que en este caso, como se indicó, se amplía por vía del Bloque de constitucionalidad. Esa ampliación obliga a entender las normas de acuerdo con la interpretación que le han dado los organismos autorizados, por lo que las entidades deberían haber tenido en cuenta las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (Adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988), el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 Asamblea General 17 de diciembre de 1979) , y la Observación General 21 de la Comisión de Derechos Humanos, por lo menos. Con base en estas normas internacionales y en las libertades que reconoce la Carta Política a todos los asociados, la Corte Constitucional se ha referido a los derechos de los presos.

<sup>17</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencias T-762 de 2015

<sup>18</sup> Así lo reconoció esta Corporación en reciente sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 2014-00186-01(AG). Y algo similar alegó el INPEC en su contestación de la demanda.

<sup>19</sup> Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. (27521)

<sup>20</sup> El detenido está bajo la protección y responsabilidad del Estado, que tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo. Ver, Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992

<sup>21</sup> Ver Sentencia T-126 de 2009, T-151-16. Ver, también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de marzo 15 de 2017, exp 43.643, C-143 de 2015

Expresa el Comité: “4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género...” [N.O. 8].

país, y en el diseño y manejo de la política criminal. En la Sentencia T-153 de 1998, esa corporación analizó el escenario de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, concretamente, en los dos expedientes acumulados, de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -Cárcel Modelo- y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín -Bellavista-

En esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional constató, que los niveles de hacinamiento existentes implicaban la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución y, en consecuencia, impartió a las autoridades competentes órdenes que incluían: (i) la adopción de un plan de construcción y refacción carcelaria; (ii) la separación de personas procesadas y condenadas; (ii) la garantía del personal de guardia y especializado suficiente en los establecimientos del país; (iii) la adopción de medidas para que las entidades territoriales cumplieran su obligación de crear y (iv) mantener centros de reclusión propios.

Seguidamente, en la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional afrontó una situación distinta a la encontrada quince años atrás. Toda vez que encontró que el estado de cosas inconstitucional declarado en 1998 no era el mismo que existía entonces en el Sistema Penitenciario y Carcelario; aunque la situación no se encontraba plenamente regularizada, después de la decisión de 1998, el Estado adoptó medidas que permitieron superar, por lo menos, el gravísimo estado crítico de la infraestructura carcelaria y penitenciaria que la Corte encontró en 1998. Si bien la situación que la Corte observó en 2013 era similar a la de 1998, esa Corporación concluyó que respondía a causas distintas, por lo que merecía un análisis independiente de la declaratoria inicial. Por esta razón, declaró que el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano se encontraba, de nuevo, *“en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho.”*<sup>22</sup>

En reciente sentencia SU - 122 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Corte Constitucional expresó un nuevo pronunciamiento, respecto al derecho de los reclusos a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes de la siguiente manera:

*“5.2. El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

*99. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha explicado que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos,<sup>[81]</sup> por lo que pueden ser objeto de ciertas limitaciones,<sup>[82]</sup> especialmente cuando entran en tensión<sup>[83]</sup> con otros derechos de la misma categoría.<sup>[84]</sup> En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha reconocido que hay mandatos constitucionales que no pueden ser restringidos en ningún caso, tal como la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,<sup>[85]</sup> prevista en el artículo 12 de la Constitución Política.<sup>[86]</sup> En palabras de la Corte:*

---

<sup>22</sup> Sentencia T-388 de 2013.

*“(..) a pesar de los múltiples conflictos que, como los antes mencionados, son de común ocurrencia entre los derechos fundamentales o entre éstos e intereses constitucionalmente protegidos, resulta que la Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibición de la pena de muerte (C.P. Art. 11), la proscripción de la tortura (C.P. Art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. Art. 29). Ciertamente, estas reglas no están sometidas a ponderación alguna, pues no contienen parámetros de actuación a los cuales deben someterse los poderes públicos. Se trata, por el contrario, de normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlas. // Sin embargo, estos son casos excepcionales.”<sup>[87]</sup>*

*100. Tal como se explicó en el acápite anterior en relación con la dignidad humana, la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tampoco puede ser restringida respecto de las personas privadas de la libertad<sup>[88]</sup>, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas y de la institución en la cual se encuentren reclusas.<sup>[89]</sup> Esta obligación es exigible al Estado “desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad.”<sup>[90]</sup> Precisamente, esta Corporación ha indicado que dicha prohibición constituye un contenido concreto del derecho al reconocimiento de la dignidad humana<sup>[91]</sup> y que no se puede someter a esa población a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente.<sup>[92]</sup>*

*101. La tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden configurarse cuando a las personas privadas de la libertad se les desconoce su dignidad humana y el conjunto básico de garantías fundamentales,<sup>[93]</sup> como en aquellos eventos en que son (i) reclusas en condiciones de hacinamiento; (ii) reclusas en estructuras físicas en malas condiciones o en condiciones antihigiénicas; (iii) sometidas a un encierro sin acceso a servicios básicos como agua y energía eléctrica, alcantarillado o áreas sanitarias adecuadas, entre otros; (iv) privadas de la necesaria atención médica por padecimientos dolorosos o que comprometen su vida; (v) objeto de medidas disciplinarias que incluyan castigos corporales o impliquen la reclusión en aislamiento prolongado; (vi) sometidas a requisas que impliquen desnudarse, hacer cuclillas y mostrar sus partes íntimas, y que estas sean inspeccionadas; (vii) utilizadas para experimentos médicos o científicos; entre otros supuestos fácticos.<sup>[94]</sup>*

*102. En conclusión, el desconocimiento de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o la restricción que exceda el ámbito permitido de aquellos que sí pueden ser limitados -de manera que se vulnere su núcleo esencial- constituyen una flagrante violación de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Incluso, las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si como consecuencia de ellas se infringe un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad.” (Subrayas del Despacho).*

De lo que antecede, se puede llegar a la conclusión que, en el presente caso, la parte actora al alegar la causación de perjuicios en cabeza de los demandantes,



tenía que probar, que LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ fue torturado y/o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro de su periodo de reclusión, esto es, presentado pruebas de alguno o algunos de los eventos señalados por la Corte Constitucional en los que se configuran los tratos anteriormente transcritos.

#### 9.1.4 DE LA NECESIDAD DE PROBAR LOS PERJUICIOS INDIVIDUALES ANTE EL HACINAMIENTO CARCELARIO.

De manera general, en lo que concierne a la carga de la prueba, es pertinente mencionar la providencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, siendo Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ fechada en febrero 4 de 2010, con Radicado N° 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), por medio de la cual se puntualizó lo siguiente:

*“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.*

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico.*

*Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.” (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en la acción de grupo conocida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG) respecto a la ausencia de prueba de los perjuicios de cada una de los demandantes frente al hacinamiento carcelario, se indicó que:

*“Examinado el expediente, la Sala evidencia que salvo por el daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos –los cuales se abordarán más adelante–, los demás daños reclamados en la demanda no se encuentran acreditados debidamente a través de la prueba documental o testimonial que obra en el expediente.*

*En efecto, dado que se trata de daños individuales, se echa de menos la debida identificación de alguno(a)s interno(a)s mencionados en los testimonios que fueron practicados en el proceso, puesto que • no existe certeza de si efectivamente se trata de interno(a)s del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega) o de otro(s), • la condición médica y/o síquica en la que ingresaron a dicho establecimiento, y • la afectación a la salud a través de la respectiva historia clínica o de otro(s) documento(s) que permita(n) corroborarlo<sup>23</sup>.*

*Lo anterior lo confirma la parte actora en el recurso de apelación al señalar que las consecuencias del hacinamiento y de otras formas de discriminación en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega) están “todas (...) probadas de manera colectiva mas no individual”.*

*Cabe advertir que, en su momento, la parte actora buscó acreditar todos los daños reclamados a través de la solicitud de varias pruebas periciales<sup>24</sup>, las cuales fueron*

<sup>23</sup> Tratándose de algunos reclusos, lo que sí reposa en el expediente son “Cartillas Biográficas” [folios 2235 a 2253, c. 12-1], documentos que, a lo sumo, en algunos casos, incluyen observaciones frente a específicas condiciones médicas expresada por aquellos. Las cartillas que obran en el expediente corresponden a 4 de los demandantes iniciales [Saúl Fernando Madera Caly, Julio César Coneo Rodríguez, Víctor Alfonso Salazar Sulbarán, Esteban Manuel Tamara Guerra] y a otros 2 reclusos [Ronaldo Favio Pelufo Aguirre y Barclin Pelufo Aguirre].

<sup>24</sup> En la demanda, la parte actora solicitó la prueba pericial en los siguientes términos (se transcribe de forma literal, incluidos los eventuales errores):

*“a. Prueba pericial con relación al daño a la salud.*

*“(…)”*

*negadas por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>25</sup>, sin que esa decisión ni tampoco la que declaró vencida la etapa probatoria y dio traslado a las partes para alegar<sup>26</sup> fueran controvertidas por ninguna de estas.*

*No puede concluirse, como lo hace la parte actora, que por el hecho de que se trate del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo, regulado en los artículos 145 del CPACA y 46 a 69 de la Ley 472 de 1998, exista un régimen probatorio permisivo en relación con la acreditación de los daños individuales de quienes hacen parte del grupo.*

*En el recurso de apelación, la afirmación de la parte actora, según la cual probó todos los daños reclamados colectiva y no individualmente, implica una confusión de los daños colectivos (supraindividuales), propios del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos y que está regulado en los artículos 144 del CPACA y 2 a 45 de la Ley 472 de 1998, con los daños individuales característicos del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo. Teniendo en cuenta su contenido material, son los primeros<sup>27</sup>, no los últimos, los que tienen incidencia frente a los miembros de la sociedad sin distinciones, de allí que la acreditación del daño colectivo por parte de determinado(s) actor(es) popular(es) permita deducir el menoscabo respecto de toda la colectividad.*

*La Sala no desconoce que las condiciones de hacinamiento pueden resultar propicias para la causación y exacerbación en la población reclusa de daños individuales esencialmente inmateriales<sup>28</sup>, pero no por ese motivo hay lugar a pretextar la absoluta*

---

*“b. Prueba pericial con relación al daño moral, daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad. “(…)”*

*“c. Prueba pericial con relación al perjuicio por lesión a los bienes jurídicos constitucionales y derechos humanos.*

*“(…)”*

*“d. Prueba pericial con relación al daño emergente por la no entrega de los elementos de aseo personales y de los baños.*

*“(…)”*

*“e. Prueba pericial para determinar el monto de los diferentes perjuicios autónomos solicitados.*

*“(…) (subrayado del texto).”*

<sup>25</sup> En el auto de decreto de pruebas, frente a la pericial pedida por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Sucre indicó (se transcribe de forma literal, incluidos los eventuales errores):

*“(…) la parte demandante, solicita se decrete una serie de pruebas periciales, con el objeto de acreditar una serie de perjuicios, que son a saber daño a la salud, daño moral, daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad, lesión a bienes jurídicos constitucionales y derechos humanos, daño emergente; y diferentes perjuicios autónomos.*

*“La descripción del pedimento, se caracteriza por ser sumamente abstracto, sin establecerse parámetros mínimos exigibles, que hagan coherente la verificación de hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en los términos aseverados por la parte demandante, inclusive, alguno de los perjuicios tiende a confundirse entre sí, de cara a la argumentación expuesta en el escrito demandatorio.*

*“Es más, del estudio de las pretensiones de la demanda y el análisis de las pruebas solicitadas, es claro, que la exigencia de los expertos, se torna inconducente, toda vez que lo que se quiere, es acreditar asuntos que en su mayoría, se asumen desde las reglas de la experiencia, máxime cuando el objeto, que es expuesto para el decreto de los medios técnicos, se subsumen con otros elementos probatorios, que serán decretos en este proveído.*

*“Por consiguiente, se NIEGA el decreto de la prueba pericial, referente a la acreditación de los perjuicios denominados daño a la salud, daño moral, daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad, lesión a bienes jurídicos constitucionales y derechos humanos; y diferentes perjuicios autónomos”.*

<sup>26</sup> Folio 1820, c. 10-5.

<sup>27</sup> No sobra recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no puede considerarse que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo, razón por la cual la primera condición para que puedan predicarse daños respecto de derechos colectivos estriba en que estos, reuniendo las características propias del interés colectivo, estén reconocidos como tales por la Constitución Política, las leyes o los tratados internacionales. Sección Tercera. Fallos de 29 de junio de 2000 [Radicado AP-001]. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y 15 de julio de 2004 [Radicado 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP)]. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>28</sup> De acuerdo con la CIDH, si las condiciones de vida material no satisfacen ciertos estándares mínimos, pueden afectar la “salud mental” de las personas recluidas y, de esta forma, provocar responsabilidad internacional del Estado por afectación a la integridad psíquica de las personas. CIDH. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. En similar sentido, la Corte Constitucional reconoció

*falta de prueba, con mayor razón cuando se trata de acciones de carácter indemnizatorio.* (subraya fuera de texto).

Es preciso indicar que, en otro asunto, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, en la cual se demandaba por tratos crueles, inhumanos y degradantes por el hacinamiento en un centro carcelario, el Consejo de Estado, señaló que:

*“En consecuencia, no fue acertada la decisión del Tribunal de restar toda credibilidad a los testimonios de la señora María García y del señor Norvey García, pues la especial relación de sujeción de las internas frente a la administración penitenciaria, el control sobre las pruebas que ella ejerce de facto y el temor que puedan sentir las internas de documentar las violaciones de sus derechos, dificultaba, especialmente, la prueba de sus condiciones de vida, de los sucesos conflictivos y sus padecimientos constantes. Sólo los familiares y amigos que las visitaran, que estuvieran en condiciones de declarar y que no temieran represalias contra sus parientes, podían declarar sobre lo que ellas vivían dentro de la cárcel”.*<sup>29</sup>

De la anterior cita, se destaca que, la prueba presentada por la parte demandante en ese proceso, con la cual se precisaban las condiciones de hacinamiento de cada una de las demandantes, integrantes del grupo sustentando sus padecimientos con testimonios de sus familiares y amigos, sujetos que se encontraban fuera de la relación de sujeción con el Estado y que podían explicar las condiciones concretas en las que encontraban a sus parientes y/o amigas al visitarlas, y que además, podían relatar de primera mano, sus padecimientos al ingresar al penal en los días dispuestos como de visitas.

En consecuencia, de la jurisprudencia en cita, se tiene que, ante la naturaleza de la acción de reparación directa, resulta eminentemente indemnizatoria, la necesidad de presentar al proceso, la prueba de la causación de perjuicios individuales de cada una de las personas que demandan, para la concesión de los perjuicios reclamados.

## 10. DEL MATERIAL PROBATORIO.

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

- Documentos de la situación Penitenciaria y Carcelaria, de los ECP Bellavista y Pedregal de Medellín realizado por la Defensora del Pueblo Regional Antioquia, en la que se advierte la situación Penitenciaria y Carcelaria, de los ECP Bellavista y Pedregal de Medellín, realizados durante los años 2011, 2014, 2016.
- Informes elaborados por el Personero de Medellín sobre la “situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín” durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Documento Política preventiva en materia de derechos de las personas privadas de libertad, expedida por la Procuraduría Regional Antioquia.

---

en la sentencia T-762/15 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado] que el alto hacinamiento “(...) se traduce en situaciones de ingobernabilidad y violencia que muchas veces atentan contra la vida y la integridad de los presos; propicia la propagación de enfermedades y epidemias que afectan la salubridad pública y la salud de los reclusos; y desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener”.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG)

- Actas de asignación y ubicación de patios.
- Oficio No 502 EPMSC MED-AYT-48 del 2020, *Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD.*
- Derecho de petición de 27 agosto de 2020.
- Respuesta solicitud información PPL LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ del 24 de septiembre de 2022.
- Cartilla biográfica del interno.
- Sentencia condenatoria de 28 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito – Frontino – Antioquia.
- Expediente penal del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ.
- Historia Laboral del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ.
- Contrato de obra de No. 066 del 12 julio 2013, *Objeto: ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS BAÑOS Y SISTEMA HIDROSANITARIO DEL PABELLÓN 8 PRIMER PISO, BAÑOS DE LA GUARDIA 3 PISO, ZONA VERDE ÁREA RANCHO NUEVO Y EDIFICIO GUARDIA ZONA VIVIENDA FISCAL PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIADA SEGURIDAD CARCELARIA BELLAVISTA – BELLO ANTIOQUIA DEL INPEC.*
- Contrato de obra de No. 067 del 12 julio 2013, *Objeto: INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUTURA FÍSICA, ADECUACIÓN DE REDES Y BATERIAS SANITARIAS PABELLONES Y ALOJAMIENTO DE GUARDIA, Y ADECUACIÓN ACCESO PARA MANEJO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS DEL ESTABLECIMIENTO BELLAVISTA EN BELLO – ANTIOQUIA.*
- Contrato de obra No. 108 de 29 de agosto de 2013, *ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUTURA NECESARIA PARA GENERAR CUPOS ADICIONALES EN EL EPMSC DE MEDELLÍN – BELLAVISTA ADSCRITO A LA REGIONAL NOROESTE INPEC.*
- Contrato de obra No. 112 de 2015, *Objeto: CONTRATAR LOS ESTUDIOS TECNICOS, DISEÑOS ARQUITECTONICOS, CONSTRUCCIÓN TRÁMITES Y LICENCIAS PARA EL NUEVO PABELLON NO.5 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – EPMSC- BELLAVISTA MUNICIPIO DE BELLO. ANTIOQUIA.*
- Contrato 128 de 23 de junio de 2015, *Objeto: CONTRATAR LA ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA FÍSICA PARA GENERAR CUPOS ADICIONALES EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA. EPMSC – JERICÓ Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MEDELLÍN – BELLAVISTA.*
- Contrato de obra No. 137 de 2015, *Objeto: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA FÍSICA GENERAL EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A NIVEL NACIONAL.*
- Contrato de interventoría No. 203 de 28 de julio de 2015, *Objeto: CONTRATAR LA INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION Y TRAMITES PARA EL NUEVO PABELLÓN No.5 DEL ESTABLECIMIENTO*

*PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZA – EPMS – JP – BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA.*

- Contrato de interventoría No. 206 DE 31 DE JULIO DE 2015, *Objeto: INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA GENERAL EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A NIVEL NACIONAL.*
- Contrato de obra No. 137 de 2015, *Objeto: MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA GENERAL EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A NIVEL NACIONAL.*
- Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE.
- Contrato Interadministrativo No. 216144 suscrito entre la USPEC Y FONADE.
- Contrato de suministro No. 000156 de 2013, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC y FABIO DOBLADO BARRETO.
- Contrato de suministro No. 372 de 23 de diciembre de 2014.
- Contrato de suministro No. 343 de 23 de diciembre de 2015.
- Contrato de Comisión Mercantil No. 000035 de 16 de marzo de 2017.
- Ficha Técnica de Producto (Documento de Condiciones Especiales).

## 11. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante dentro del presente asunto que se declare la responsabilidad en cabeza de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC-, por los daños causados en virtud de los padecimientos y la violación de los derechos fundamentales y humanos del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en condiciones de hacinamiento. En virtud de ello, pretenden que se ordene el pago de los perjuicios padecidos a título de daño moral y afectación a derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso, procede el Despacho a verificar si en el presente caso se demostró la existencia de los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad del Estado: (i) el daño antijurídico y (ii) la imputación del mismo.

- (i) Del daño antijurídico:

En este punto comenzaremos por analizar el daño alegado por la parte actora, que fue causado al señor a LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ y a sus familiares LUZ ENID GARCÍA ALCARAZ, CRISTIAN GARCÍA ALCARAZ, FABIAN HUMBERTO GARCÍA ALCARAZ, DIEGO ALEXANDER GARCÍA ALCARAZ, MARTA CECILIA

GARCÍA ALCARAZ, MARIA EUGENIA ALCARAZ AGUDELO y los menores ANDERSON EVER TOBON ALCARAZ y KAREN TOBON ALCARAZ.

Para ello se estima pertinente indicar que, obra en el expediente una respuesta a un derecho de petición, correspondiente al Oficio 502 -EPMSCMED-DIR- del 24 de septiembre de 2020 (12. Anexo010), por medio de la cual la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, da respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, este último que contiene 24 preguntas, conforme puede evidenciarse en archivo denominado: (11. Anexo009).

Si bien en el escrito de la demanda se indica que el demandante fue recluido desde el 5 de septiembre de 2012 en la cárcel de Medellín “Bellavista”, del oficio 502 -EPMSCMED-DIR- se acredita que el mismo ingresó fue el 7 de febrero de 2012, información igualmente cotejada con la cartilla Biográfica del Interno (29. ContestacionDemandaINPEC).

En ese orden, es preciso indicar que, de tal oficio se puede extraer con claridad el periodo de reclusión del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ en el Establecimiento EPMSC Medellín “Bellavista”, data del 7 de febrero de 2012\_hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, 23 el de octubre de 2020 y durante ese tiempo de reclusión permaneció en diferentes patios, información que se relaciona así:

PATIO	FECHA INGRESO	FECHA DE SALIDA	TOTAL DE PERMANENCIA EN CADA PATIO	PORCENTAJE DE HACINAMIENTO
SANIDAD	7 de febrero de 2012	23 de enero de 2013	11 meses aproximadamente	0%
4	24 de enero de 2013	19 de julio de 2014	casi 15 meses	<b>329%</b>
4	10 de febrero de 2015	6 de octubre de 2016	casi 8 meses	<b>344%</b>
1	7 de octubre de 2016	21 de febrero de 2017	más de 4 meses	<b>58.4%</b>
11	22 de febrero de 2017	9 de abril de 2017	1 mes y medio aproximadamente	<b>82%</b>
5	10 de abril de 2017	5 de noviembre de 2019	casi 7 meses	0%
15	6 de noviembre de 2019	23 el de octubre de 2020	casi 11 meses	0%

De la anterior información consolidada, se puede indicar con claridad la relación de especial sujeción entre el demandante LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ y el Estado.

Asimismo, del cuadro que antecede, puede indicarse que en los patios No. 4 y No. 11, durante el 24 de enero de 2013 y hasta el 9 de abril de 2017, hubo hacinamiento en el Establecimiento EPMSC Medellín “Bellavista”, esto es, durante parte del

tiempo de reclusión del actor, contrario a lo indicado por la parte demandante quién adujo que está situación se presentó desde el día en que el actor fue privado de la libertad en la mencionada cárcel.

Así las cosas, encuentra este Juez que no existe ninguna prueba que determine las condiciones específicas y concretas del interno que hubieren constituido un evento de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Nótese en este punto la importancia de que dicho daño se presente como cierto, real y personal, pues no resulta acertado partir únicamente de supuestos hipotéticos y/o genéricos, como pretende hacerlo la parte demandante.

Es claro, que el problema de hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios es ampliamente reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, no obstante, no es posible, que se persiga una indemnización dentro del medio de reparación directa, sin que se alleguen elementos suficientes de convicción para acreditar la afectación particular del señor LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ.

Ahora bien, la demandada INPEC en su contestación a la demanda, aporta varios documentos, de los que se destacan los siguientes:

- “SUSTANCIACIÓN DE HOJAS DE VIDA DE INTERNOS”<sup>30</sup>, específicamente del interno LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, si bien no tiene fecha de expedición, se observa que el “Periodo que le faltaba para la libertad era de 9 años”, en cuanto al ítem de trámites médicos se indica que para ese momento no está pendiente.
- CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO<sup>31</sup>, en los que indica el internó trabajó en largos periodos de tiempo en: “FIBRAS Y MATERIALES NAT. S, en CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL y en CUERO Y CALZADO.
- Oficio 535- EPPTR-AJUR de 14 de diciembre de 2012<sup>32</sup> expedido por el Director del Establecimiento penitenciario Puerto Triunfo dirigido al Director del EPMSC MEDELLÍN BBELAVISTA, en el que se indica textualmente lo siguiente:

*“De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de poner a su disposición al interno GARCIA ALCARAZ LUIS CARLOS N.U 457600, el cual es remitido por el médico de turno del EP PTO TRIUNFO, para ser atendido por el médico psiquiatría, a su vez dicho interno quedará a disposición del centro carcelario en donde usted obra como Jefe de Gobierno, lo anterior debido al estado de gravedad del interno, por tal motivo quedará a cargo del personal del Cuerpo de custodia y Vigilancia del EP, SC MEDELLÍN BELLAVISTA”.*

<sup>30</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – pág. 122.

<sup>31</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 134, 138,140, 148, 318, 332, 346, 364, 376, 392, 404, 426, 428, 430, 432, 434, 436, 438

<sup>32</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – pág. 166.



- COMUNICACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN FASE Y SEGUIMIENTO<sup>33</sup>: en el que se le ubica en la fase de tratamiento, cuyo objetivo corresponde a: *“ASIGNAR ACTIVIDAD OCUPACIONAL AL INTERNO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS SOCIALES, PSICOLÓGICOS Y DE SEGURIDAD PARA ESTABLECER EL GRADO DE COMPROMISO PERSONAL FRENTE AL PEROCESO Y SU DISPOCISIÓN PRARA INICIAR TRATAMIENTO PENITENCIARIO”*.
- Oficio del 28 de junio de 2013<sup>34</sup>, del que se transcribe lo siguiente: *“GARCÍA ALCARAZ LUIS CARLOS RD 292077 no se encontró historia clínica y se solicitó informe y valoración a la coordinadora de Caprecom”*.
- Oficio del 18 de diciembre de 2013<sup>35</sup>, en el que se acredita que el señor GARCIA ALCARAZ fue valorado por psiquiatría.
- Acta No. 502-072-20 de 10 de febrero de 2014<sup>36</sup>, en la que Consejo de Evaluación y Tratamiento clasifica y recomienda tratamiento penitenciario al interno.
- Hojas de Evolución – Resolución 1995 de 1999<sup>37</sup>, a través de las cuales se evidencia consultas médicas recibidas por LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ.
- Solicitud de traslado<sup>38</sup> del señor GARCÍA ALCARAZ del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC – EP PUERTO TRIUNFO por motivos de salud.
- Control de consulta externa, IPS CAPRECOM<sup>39</sup>.
- Notas de enfermería de la IPS CAPRECOM<sup>40</sup>, correspondientes a las siguientes fechas:
  - 14 de octubre de 2014.
  - 16 de septiembre de 2014.
  - 23 de septiembre de 2014.
  - 10 de octubre de 2014.
  - 15 de octubre de 2014 se destaca observación de: “No asistió a la consulta médica”.
  - 25 de agosto de 2014.
  - 27 de agosto de 2014 se destaca observación de: “No asistió a la consulta médica.
  - 16 de septiembre de 2014.
  - 10 de octubre de 2014.
  - 20 de octubre de 2014.

<sup>33</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – pág. 176.

<sup>34</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – pág. 180.

<sup>35</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – pág. 192.

<sup>36</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 194-200.

<sup>37</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 214.

<sup>38</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 222.

<sup>39</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 232.

<sup>40</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 234, 236-244.

- Oficio del 1º de agosto de 2021, cuyo asunto corresponde a “*informe de hacinamiento*”<sup>41</sup>, expedido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Medellín.
- Oficio del 18 de septiembre de 2020<sup>42</sup>, en la que se relacionan múltiples fechas en las que al interno se le suministraba sabanas, almohadas, kits de aseo, entre otros.

Los anteriores documentos prueban que, al demandante LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ durante el tiempo en que estuvo recluso se le garantizó en diversas oportunidades los servicios de salud requeridos para los diagnósticos que iba presentando, especialmente le fueron asegurados los servicios de psiquiatría, siendo valorado y trasladado a otro centro penitenciario, con el fin de que se le concedieran mejores condiciones para su tratamiento.

Asimismo, se observa con los documentos anteriores que, según comunicación de clasificación en fase y seguimiento, al actor se le recomendó realizar actividades ocupacionales, mismas que le fueron debidamente proporcionadas por el INPEC y en las cuales consta que trabajó en: “*FIBRAS Y MATERIALES NAT. S, CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL y CUERO Y CALZADO*”, durante varios periodos, lapsos de tiempo que han sido tenidos en cuenta por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, para su redención de pena y que contribuyen a su resocialización.

Así pues, contrario a los argumentos expuestos en la demanda, considera este Juez que la parte demandada INPEC demostró claramente que, a LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, si se le concedió la oportunidad de trabajar y si se le brindaron diversos servicios de salud, incluso consta en el expediente que en las fechas 15 de octubre de 2014 y 27 de agosto de 2014, fue el demandante el que no asistía a las citas programadas.

Tampoco hay prueba con la que se sustente el hecho asentado en la demanda, en el que se asegura que debía permanecer de pie en las noches de lluvia porque se mojaba el pasillo, la compra de colchoneta, la no entrega periódica de elementos de aseos y duchas, sanitarios insuficientes, sin puertas ni cortinas, no hay prueba de que se le hubiere suministrado comida en mal estado, que se contagiare de enfermedades infectocontagiosas, en definitiva, no se demostró que al interno se le hubiera desconocido su dignidad humana ni sus garantías fundamentales.

La parte demandante, aporta también como anexos de la demanda una serie de documentos relacionados con la sentencia de tutela con radicado No. 050012205000 2013 00130 00, adviértase que, tales documentos fueron objeto de revisión por la Corte Constitucional, emitiendo la sentencia T 388 de 2013, los cuales se reitera no sirven para probar el daño alegado de los demandantes, puesto que no puede la parte actora escudarse en las probanzas generales sobre la situación del establecimiento carcelario Bellavista, pues no logran dar cuenta que tales circunstancias corresponden específicamente al caso *sub examine*.

---

<sup>41</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 580 -586.

<sup>42</sup> 29. ContestacionDemandaINPEC – págs. 587-588.

En cuanto a los demás familiares del interno y que actúan como demandantes, esto es, LUZ ENID GARCÍA ALCARAZ, CRISTIAN GARCÍA ALCARAZ, FABIAN HUMBERTO GARCÍA ALCARAZ, DIEGO ALEXANDER GARCÍA ALCARAZ, MARTA CECILIA GARCÍA ALCARAZ, MARIA EUGENIA ALCARAZ AGUDELO y los menores ANDERSON EVER TOBON ALCARAZ y KAREN TOBON ALCARAZ tampoco se prueba su daño directo, pues no obra en el plenario algún certificado de ingresos como visitantes a la Cárcel Bellavista, o algún otro medio de prueba con el que se acredite que visitaban regularmente a LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ en ese centro carcelario, y que, en sus visitas hubieren sido víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De acuerdo con lo expuesto considera esta instancia importante indicar que en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO, se estudió un caso similar al presente, en el que se puntualizó, lo siguiente:

*“(…) Ahora, si bien ha indicado el Consejo de Estado que este tipo de asuntos, en que se debaten las violaciones al derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, generadas por el hacinamiento carcelario, se caracterizan por la limitación en los medios de prueba<sup>43</sup>, ello no puede derivar en una excusa para la inactividad probatoria de a quien le corresponde la carga de probar los supuestos de hecho que originan la petición indemnizatoria; pues ha sido igualmente enfático el máximo tribunal, en señalar que “las condiciones de hacinamiento pueden resultar propicias para la causación y exacerbación en la población reclusa de daños individuales esencialmente inmateriales<sup>44</sup>, **pero no por ese motivo hay lugar a pretextar la absoluta falta de prueba, con mayor razón cuando se trata de acciones de carácter indemnizatorio.**”<sup>45</sup> (Negrillas de la Sala)*

*En igual sentido, considera la Sala necesario aclarar que no es dable como lo hizo el a quo, hacer extensivas las conclusiones a que arribó el Consejo de Estado, al resolver sobre una acción de grupo de similares connotaciones, pues se recuerda que estando frente a dos medios de control de tipo reparatorio es necesario acreditar frente a cada supuesto particular la causación del daño antijurídico del que se pretende derivar como consecuencia la medida indemnizatoria, sin que sea posible entender que sin mayor análisis al respecto, es posible transpolar las consideraciones de dicho medio de control a todas las situaciones análogas que se presenten (...).*

En conclusión, la ausencia de prueba en concreto impide estructurar el daño subjetivo, en razón a que no es dable desprenderlo de las declaraciones genéricas del estado de cosas inconstitucional de la Cárcel Bellavista, pues en todo caso, el

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG)

<sup>44</sup> De acuerdo con la CIDH, si las condiciones de vida material no satisfacen ciertos estándares mínimos, pueden afectar la “salud mental” de las personas reclusas y, de esta forma, provocar responsabilidad internacional del Estado por afectación a la integridad psíquica de las personas. CIDH. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. En similar sentido, la Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-762/15 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado] que el alto hacinamiento “(...) se traduce en situaciones de ingobernabilidad y violencia que muchas veces atentan contra la vida y la integridad de los presos; propicia la propagación de enfermedades y epidemias que afectan la salubridad pública y la salud de los reclusos; y desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener”.

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG).

daño antijurídico debe ser cierto, personal y objetivamente determinable<sup>46</sup>, requisitos que, si bien se pueden considerar estrictos, atienden a la naturaleza eminentemente INDEMNIZATORIA de este medio de control de reparación directa.

(ii) Imputación:

Teniendo en cuenta los argumentos ampliamente expuestos es dable indicar que, la parte demandante no logró demostrar el daño alegado en las personas de LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, LUZ ENID GARCÍA ALCARAZ, CRISTIAN GARCÍA ALCARAZ, FABIAN HUMBERTO GARCÍA ALCARAZ, DIEGO ALEXANDER GARCÍA ALCARAZ, MARTA CECILIA GARCÍA ALCARAZ, MARIA EUGENIA ALCARAZ AGUDELO y los menores ANDERSON EVER TOBON ALCARAZ y KAREN TOBON ALCARAZ, por lo que las omisiones imputadas a cada una de las demandadas, no lograron constituirse procesalmente; y de esta forma, resulta improcedente pasar a analizar el factor imputación en cabeza de cada una de ellas.

Como quiera que se negarán las pretensiones de la demanda atendiendo a la falta de prueba del daño, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO propuesta por la demandada INPEC, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto a las restantes excepciones.

## 12 DECISIÓN.

Teniendo en cuenta los amplios argumentos expuestos, este Juzgador negará pretensiones de la demanda, al considerar que la parte demandante no logró acreditar la existencia del daño antijurídico predicado, pues conforme se ha sostenido, no resulta suficiente que se mencionen condiciones de hacinamiento ampliamente conocidas y que sirvieron de sustento para la declaratoria por parte de la Corte Constitucional, del estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, pues ello se refiere a un hecho genérico respecto del cual, no se logró probar su incidencia en el presente caso.

## 13. CONDENA EN COSTAS.

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

---

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera; 25 de abril de 2012. Exp. 21861 En ese orden de ideas, para que el daño sea resarcible, “requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en este proceso de Reparación Directa, incoado por LUIS CARLOS GARCÍA ALCARAZ, LUZ ENID GARCÍA ALCARAZ, CRISTIAN GARCÍA ALCARAZ, FABIAN HUMBERTO GARCÍA ALCARAZ, DIEGO ALEXANDER GARCÍA ALCARAZ, MARTA CECILIA GARCÍA ALCARAZ, MARIA EUGENIA ALCARAZ AGUDELO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON EVER TOBON ALCARAZ y KAREN TOBON ALCARAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del daño antijurídico propuesta por el INPEC.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70793a16e9d51bb186c1d9fd4185e1e7536616880368861c0eee676e863093**

Documento generado en 20/04/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>